

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, informándole que mediante auto interlocutorio No. 71 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del diez (10) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 90

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00025 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Daniel Martínez.

Mediante proveído No. 71 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del diez (10) de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda al advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara; término dentro del cual efectivamente la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial, que el libelo introductor de la Litis no se subsanó en legal forma, puesto que al verificarse los hechos narrados con las pretensiones del escrito por medio del cual se pretende corregir la demanda, y verificarse nuevamente las letras allegadas como títulos ejecutivos base de ejecución presentadas no existe claridad referente a la tasa de intereses pactadas, tanto de los remuneratorios como los moratorios, toda vez que al parecer en la letra por \$1.000.0000.oo fueron convenidos los remuneratorios y por la de \$1.500.000.oo fueron convenidos los moratorios.

Así mismo, el acápite de la cuantía no se ajustó conforme a lo indicando en el auto inadmisorio.

De este modo, como quiera que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

señalar los defectos que adolece el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida; teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, se **ordena** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 025
Fecha: 22 de febrero de 2021

Secretaria _____